



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, siete (07) de marzo de 2024.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir tramite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, siete (07) de marzo de 2024.

Proceso Verbal de Servidumbre	
Demandante	Katy Margarita Díaz Ramírez CC N°30.769.749
Demandado	Rosmira Hernández Llorente CC N°30.656.593
Radicado	23.417.40.89.001.2024.00101.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.
2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.
3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con el siguiente requisito:

3.1 Causal de inadmisión artículo 376 del Código General del Proceso.

Observa el Despacho, que, en el certificado de tradición y libertad del predio dominante, figuran relacionados como propietarios del mismo, los señores Daira María; Máximo Ramón y Ana Eli Mercedes Ramírez Genes; esta última difunta y madre de la demandante, por lo que se le requerirá a la señora **Katy Margarita Díaz Ramírez**, para que indique los canales de notificación de los mismos, así como para que manifieste si existen herederos conocidos de la causante para que proceda a notificarlos y citarlo acorde con lo preceptuado en el artículo 376 del Código General del Proceso, que en su tenor literal regenta:

“ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los

predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. (...)” (negritas y subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, no se observa dentro del plenario, que se haga alusión a los otros propietarios relacionados, ni se mencione a los posibles demás herederos si es que ellos existieran.

3.2 Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P: (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

4. En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Señale la dirección física donde los demás propietarios recibirán notificaciones y/o comunicaciones, así mismo indique la dirección de notificación de los demás herederos de la causante, o aporte el documento mediante el cual le fue donado el predio objeto de la demanda.

Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer personería al abogado Horacio Manuel Hernández López, identificado con CC N.º 10.931.414 y T.P. N.º 360.079 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, conforme al mandato a él conferido.

Cuarto: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2024.00101.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870b71dd2c03e530f203528b78a997d923d0de4fa4f68bb11d72d13c1fbbf4c1**

Documento generado en 07/03/2024 12:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>